



RAD. 08001-41-89-006-2023-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEDAL NIT 890905574-1

DEMANDADO: VICTOR ANDRES VASQUEZ ACUÑA CC 114084916

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación POR PAGO TOTAL de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo memorial allegado a este Despacho el 31 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por la **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"** con NIT **890905574-1** contra **VICTOR ANDRES VASQUEZ ACUÑA CC 1140849167** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del señor **VICTOR ANDRES VASQUEZ ACUÑA CC 1140849167** y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar al pagador **SEGURIDAD SUPERIOR** y lo correspondiente.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEDAL NIT 890905574-1
DEMANDADO: VICTOR ANDRES VASQUEZ ACUÑA CC 114084916

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LLANOS ARAUJO C.C 1.140.836.070

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación POR PAGO TOTAL de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo memorial allegado a este Despacho el 04 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5** contra **CLAUDIA PATRICIA LLANOS ARAUJO C.C 1.140.836.070** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA LLANOS ARAUJO C.C 1.140.836.070** y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar al pagador SEGURIDAD SUPERIOR y lo correspondiente.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LLANOS ARAUJO C.C 1.140.836.070

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEOSEA
DEMANDADO: NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho demanda ejecutiva singular, Informando a usted que venció el término para subsanar la demanda y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que sobre ella recae de corregir las faltas advertidas en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **05 octubre de 2023**.

Es de aclarar que lo descrito anteriormente constituye una causal de inadmisión por ser estos requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 y el artículo 82 del código general del proceso.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOPEOSEA** con **NIT 900.014.677-1** contra **NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS** con **C.C. 8.713.310** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860042.945-5

**DEMANDADO: LONDOÑO GRISALES KATHERINE C.C 1140844045 Y GRISALES
CASTRILLON MARIA ROCIO C.C 42891646**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** quince (15) de
diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860042.945-5** en contra de **LONDOÑO GRISALES KATHERINE C.C 1140844045 Y GRISALES CASTRILLON MARIA ROCIO C.C 42891646**, advirtiéndose que los anexos de la demanda son ilegibles, tal como se puede evidenciar en los folios 5 al 6 en donde no se puede verificar en debida forma, el título ejecutivo y la carta de instrucciones; circunstancia que torna imposible evaluar si la misma cumple con los requisitos formales

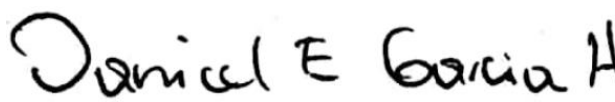
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860042.945-5** en contra de **LONDOÑO GRISALES KATHERINE C.C 1140844045 Y GRISALES CASTRILLON MARIA ROCIO C.C 42891646** por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Devuelvas o efectúese el renvío de la demanda sin necesidad de desglose, si en ello insistiere el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA S.A.S. NIT 901.242.524 - 4
DEMANDADO: BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se allegó memorial aportando transacción. Asimismo, se informa que no se evidencia pendiente por anexar embargo de remanente, del crédito, recursos, demandas acumuladas, escritos o solicitudes de impulso procesal hasta la fecha. Sírvese proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023)

Una vez revisado el memorial presentado, en el citado escrito se presentó acuerdo de transacción entre el Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO como apoderado judicial da la parte demandante VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA S.A.S y el demandado BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3. quienes manifiestan haber transado la obligación en la suma de CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.163.645) tal como a continuación se evidencia:

Número de documento: 55464815

Registros 1 al 1

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BANCOLOMBIA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****1248	TORRES LAW	\$ 5.163.645,00	Enviado a Otro Banco	

Formatos de descarga: EXCEL Descargar

De conformidad a la solicitud presentada al Despacho por reunir los requisitos exigidos en el Art. 312 del C. G. P, se accederá a aprobar la transacción presentada como quiera que no se encuentra pendiente por anexar embargo de remanente, del crédito, recursos, demandas acumuladas, escritos o solicitudes de impulso procesal hasta la fecha.

El juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Acuerdo De Transacción presentado por el apoderado judicial (con facultades de transigir) de **VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA S.A.S. NIT 901.242.524 – 4** y el demandado **BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3**, quienes transaron la obligación en la suma de CINCO MILLONES CIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.163.645).

SEGUNDO: Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN en el que figura como demandante **VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA S.A.S. NIT 901.242.524 – 4** y el demandado **BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3** conforme al acuerdo presentado.



RAD. 08001-41-89-006-2023-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA S.A.S. NIT 901.242.524 - 4

DEMANDADO: BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3

TERCERO: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandando **BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriada esta providencia y cumplido el No. 2º de este auto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: En consecuencia, se ordena la entrega o devolución a los demandados **BRECCAS S.A.S NIT. 901.422.147-3** que obren a órdenes del presente proceso o que por este proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo., si es necesario, fraccionar depósito judicial alguno, hágase conforme la suma transada.

SEXTO: Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S. NIT 901.212.756-8

DEMANDADO: LAINETH MILENA GUZMAN BARROSO C.C N° 32.612.278

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **LAINETH MILENA GUZMAN BARROSO, C.C N° 32.612.278** por las siguientes sumas:

- Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$4.270.000.00)** por concepto de capital.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.281.000.00)**, por concepto de gastos administrativos de cobranza, conforme a lo establecido en el Pagare.

FMA*

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S. NIT 901.212.756-8

DEMANDADO: LAINETH MILENA GUZMAN BARROSO C.C N° 32.612.278

- Por los intereses moratorios que se generaron desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más costas y agencias en derecho.

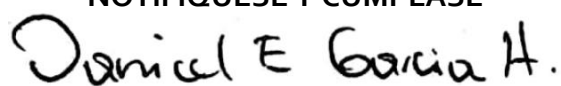
Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Dr. ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA identificado con C.C. N° 1.022.330.536 de Bogotá y T.P N° 410114 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del SGOMEZ SALUTEM S.A.S dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA*

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S. NIT 901.212.756-8

DEMANDADO: LAINETH MILENA GUZMAN BARROSO C.C N° 32.612.278

FMA*

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00248-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: YONI DEL CRISTO DOMINGUEZ BORJA C.C. No. 78734862

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por cuotas en mora. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuotas en mora, adeudados por el demandado **YONI DEL CRISTO DOMINGUEZ BORJA C.C. 78734862**.

Una vez verificado la solicitud, así como el expediente judicial que nos ocupa, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, sin encontrarse pendiente remanente o memorial pendiente por resolver, este despacho,

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** contra el señor **LANKASTER ALVAREZ DOMINGUEZ.C.C. 72431650**, de acuerdo al escrito presentado.

SEGUNDO: Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

TERCERO: Al tratarse de un pago de cuotas en mora, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de arancel judicial con la indicación de la vigencia de la obligación, por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2023-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(COVICSS) NIT: 860.048.537-0

DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA C.C 22.632.688

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** actuando a través de apoderado judicial contra **MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 07 de marzo de 2023, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de la señora **MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA** de la siguiente manera:

Pagaré No. 58.606

La suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.177.561) por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016.

Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2016 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Pagaré No. 66.878

La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$13.606.609) por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 08 de julio de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016

Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2016 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ

Barranquilla – Atlántico. Colombia

J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(COVICSS) NIT: 860.048.537-0
DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA C.C 22.632.688

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA** fue notificada de manera personal a la dirección electrónica MACEME3@hotmail.com, de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).

ESCRITO PARA LA NOTIFICACIÓN COVICCS VS MARIA CERVANTE MENDOZA EXP 2023-0031

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadosas@gmail.com>

Lun 29/05/2023 8:00

Para: Juzgado 06 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MACEME3003@hotmail.com <MACEME3003@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

1-SUBSANACION DEMANDA COVICCS VS MARIA CERVANTES MEDOZA EXP_080014418900620230003100.pdf; AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2023-00031.pdf; DEMANDA EJECUTIVA COVICCS VS MARIA DE CRUZ CERVANTES MENDOZA.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS COVICCS VS MARIA CRUZ CERVANTES MENDOZA.pdf;

Señor

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia	: EJECUTIVO
Demandante	: (COVICCS)
Demandado	: MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA
Radicación	: 2023-00031

Hace constar lo anterior, la notificación, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(COVICSS) NIT: 860.048.537-0
DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA C.C 22.632.688

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

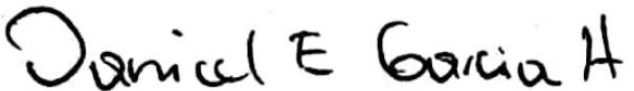
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** actuando a través de apoderado judicial contra **MARIA DE LA CRUZ CERVANTES MENDOZA** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 5% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08-001-41-89-006-2023-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: N°. 901.294.113-3

DEMANDADO: JONATHAN ANDRES MERCADO VERGARA C.C: 1.234.091.248 Y ALFREDO
DAVID AVILA MADERA C.C: 1.066.723.582

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho demanda ejecutiva singular, Informando a usted que venció el término para subsanar la demanda y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que sobre ella recae de corregir las faltas advertidas en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **14 de agosto de 2023**. Providencia en la que se exhorto al apoderado judicial de la parte demandante para que exprese con claridad y precisión los hechos de la demanda, así como las pretensiones las cuales se fundamentan en estos.

Es de aclarar que lo descrito anteriormente constituye una causal de inadmisión por ser estos requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 y el artículo 82 del código general del proceso.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT: N°. **901.294.113-3** contra **JONATHAN ANDRES MERCADO VERGARA C.C: 1.234.091.248 Y ALFREDO DAVID AVILA MADERA con C.C: 1.066.723.582** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ